**CONSTANCIA:** En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos años, desde la última actuación *-10 de marzo de 2021-* auto mediante el cual se puso en conocimiento la rendición de cuentas de la secuestre JULIETA ORTEGON GARCES, sin que a la fecha obre actuación alguna. Sírvase proveer, junio 05 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**
**Secretaria**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA
# RAMA JUDICIAL

# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
# SEVILLA VALLE

## Auto Interlocutorio No.1178

Sevilla - Valle, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA. |
| **EJECUTANTE:** | FRANCE ENID SANCHEZ VILLEGAS. |
| **EJECUTADOS:** | RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA Y MARIA YANETH VELASCO GOMEZ. |
| **RADICACIÓN**: | 76-736-40-03-001-**2019-00160-00** |

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

**CONSIDERACIONES JUDICIALES**

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 16 de marzo de 2021, que cobró firmeza, el auto 054 del 10 de marzo 2021, registrado como última actuación.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de dos (2) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*
***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante** o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

> "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso…. con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales…".*

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 17 de marzo del año 2021, fecha en que cobró firmeza la mencionada providencia, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplió el 17 marzo de 2023**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Se pudo verificar que en el presente asunto se decretó la siguiente medida:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, predio rural lote con casa de habitación ubicado en la Vereda San marcos, paraje La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, distinguido con código catastral No 76736000110000001202540000000000 y matricula inmobiliaria No 382-18106, inscripto en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca y que tiene como propietario a los demandados RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA (14.891.904) y MARIA YANETH VELASCO GOMEZ (29.819.966). Medida que fue comunicada con Oficio No 481 del 18 de junio de 2019.

De otro lado, no se observar actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas y que fueron perfeccionadas, al igual que librando las ordenes que fueron dispuestas y que estaban encaminadas a materializar las mismas. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

**RESUELVE*:***

**PRIMERO**: **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA,** promovido por **FRANCE ENID SANCHEZ VILLEGAS** (C.C. 29.815.497), en contra del señor **RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA** (CC.14.891.904) **y MARIA YANETH VELASCO GOMEZ** (CC.29.819.966), por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.).**

**SEGUNDO**: **NO CONDENAR EN COSTAS,** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de la medida embargo del bien inmueble, predio rural lote con casa de habitación ubicado en la Vereda San marcos, paraje La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, distinguido con código catastral No 76736000110000001202540000000000 y matricula inmobiliaria No 382-18106, inscripto en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca y que tiene como propietario a los demandados RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA (14.891.904) y MARIA YANETH VELASCO GOMEZ (29.819.966). *Medida que fue comunicada con Oficio No 481 del 18 de junio de 2019.* **LIBRESE OFICIO DEL CASO DONDE CORRESPONDA.**

**QUINTO: ORDENAR** que se oficie con destino a la Secuestre JULIETA ORTEGON GARCES, informándole por el medio más expedito posible que el proceso cuenta con orden de terminación, por desistimiento tácito, y por ende no se hace necesario continuar con su actuación, de igual manera se le requiere para que presente informe de su gestión, realizada sobre bien inmueble, que quedo bajo su custodia y administración.

**SEXTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 091 DEL 06 DE JUNIO DE 2023.

**EJECUTORIA:** _____

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700b9b219a01c9b3a1e57dc8bc168dae4c062d2a8624fe066c6f36a19a27dda4**

Documento generado en 05/06/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica